

ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS.-

ARTÍCULO PRIMERO.-

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 20.4 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la misma Ley 39/1998, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Estancias Diurnas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1998, y en lo no previsto en ella, por las disposiciones aplicables en el ámbito local.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

El hecho imponible estará constituido por la prestación del servicio enumerado en el artículo anterior, previa petición del mismo por parte del interesado, y la obligación de contribuir nace cuando se inicia la prestación del servicio.

ARTÍCULO TERCERO.-

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas naturales o unidades familiares a cuyo favor se realice la prestación del Servicio y se beneficien del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.-

La base de gravamen se establece en **CUATRO MIL (4.000,-)** ptas, diarias por servicio recibido.-

ARTÍCULO QUINTO.-

1.- La cuota a satisfacer o el tipo impositivo será el equivalente al 75 % de los ingresos brutos que por todos los conceptos perciba el usuario del servicio.-

2.- La cuota se pagará en la moneda vigente en cada momento por el valor correspondiente al cambio de la misma legalmente establecido.

ARTÍCULO SEXTO.-

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que, previa solicitud, se inicia la prestación del servicio, si bien el Ayuntamiento podrá exigir, en carácter de depósito, su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables a la persona obligada al pago de la tasa, el servicio no se prestará procederá la disminución o devolución proporcional del depósito adelantado, en su caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

Las liquidaciones correspondientes a las deudas por esta tasa se practicarán a mes vencido.

ARTÍCULO OCTAVO.-

Las deudas por este concepto podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.